



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal –Contractual
DEMANDANTE	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ANGELES DE SAN ANTONIO (hoy JVC ANGELES DE SAN ANTONIO)
DEMANDADO	GENERAL CONSTRUCCIÓN SAS –“CONSTRUGRAL” -en liquidación-
RADICADO	050013103 009 2021 00145 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo.

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos.

Se advierte que la excepción contemplada en dicho artículo hace referencia a las medidas cautelares **previas**¹ y la solicitada es una cautela **simultánea** con el proceso.

SEGUNDO: Se debe aclarar por qué razón no opera la cláusula compromisoria en este caso, pues, de lo expuesto en el libelo genitor para fundamentar el acudir a la vía del trámite judicial amparado en el contenido de la cláusula 2e del contrato promesa de compraventa, no aparece ratificación del contrato.

TERCERO: Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto la **resolución** del contrato (artículo 1546 C.C.) es una figura diferente a la **disolución**

¹ Ver art. 298 del CG del P., que explica la diferencia de las cautelas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del contrato por mutuo disenso (artículo 1602), y ambas figuras **se excluyen entre sí**, como sus consecuencias son diferentes al momento de efectuarse las restituciones mutuas. En ese orden, si bien se pretende una y otra subsidiariamente, se debe hacer precisión en la forma de solicitarse cada declaración y sus consecuencias.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante debe informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de cada testigo que se pretende citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, o utilidad de la prueba.

CUARTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

QUINTO: Sin ser una causal de inadmisión, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza **debe provenir directamente** del demandante solicitante, quien debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que se llegaren a presentar dentro del proceso, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la demandante, al abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL con T.P. 245.377 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af74bfc373eb6f6ceb717253ad4f31fae3c27423ff240275fbee74016727c02**

Documento generado en 18/05/2021 08:53:43 AM